



EXPEDIENTE N° : 947-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : EMBALSE DE LA LAGUNA PAUCARCOCHA
UBICACIÓN : CUENCA DEL RÍO CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Eléctrica el Platanal S.A. al haberse acreditado la comisión de un (1) compromiso ambiental debido a que superó los valores del nivel de agua máximo operativo de 4245 msnm, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental de su Plan de Manejo Ambiental en el Plan de Manejo Ambiental para el Embalse de la laguna Paucarcocha, aprobado mediante Oficio N° 3411-2008-MEM/AAE; conducta que incumple el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.*

Adicionalmente, se ordena a Compañía Eléctrica el Platanal S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía Eléctrica el Platanal S.A. deberá capacitar al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales, respecto de la importancia del cumplimiento éstos a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la empresa Compañía Eléctrica el Platanal S.A. deberá, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Eléctrica el Platanal S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 17 de junio del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre del 2008, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas – Minem aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el Embalse de la laguna Paucarcocha (en lo sucesivo, **PMA de Paucarcocha**).
2. El 31 de mayo de 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial en las instalaciones del Embalse de la laguna Paucarcocha de titularidad de Compañía Eléctrica el Platanal S.A. (en lo sucesivo, **Celepso**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2012**).

Registro Único de Contribuyente: 20512481125.





3. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2012 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² y el análisis de los mismos en el Informe de Supervisión N° 001/05-2012/CCE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) emitido por la Dirección de Supervisión.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 979-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴⁵, la cual fue variada mediante Resolución Subdirectoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de abril del 2016⁶ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Celepsa por la supuesta comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1

| N° | Supuesta conducta infractora | Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa | Norma que establece la eventual sanción | Eventual sanción ⁷ |
|----|---|---|---|-------------------------------|
| 1 | Celepsa superó los valores del nivel de agua máximo operativo de 4245 msnm, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental de su PMA de Paucarcocha. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de "Multas por Incumplimiento a la Normatividad en el Sector Eléctrico sobre el Medio Ambiente" de la Tipificación y Escala de Multas del Osinergmin, aprobada mediante Decreto Supremo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 60 UIT |
| 2 | Celepsa instaló piscigranjas en la laguna Paucarcocha y no en la laguna designada por la Municipalidad Distrital de Tanta, incumpliendo un compromiso ambiental de su PMA de Paucarcocha. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de "Multas por Incumplimiento a la Normatividad en el Sector Eléctrico sobre el Medio Ambiente" de la Tipificación y Escala de Multas del Osinergmin, aprobada mediante Decreto Supremo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 30 UIT |
| 3 | Celepsa no ejecutó las actividades del Programa de Salud del Programa de Relaciones Comunitarias, lo cual constituye un | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, | Numeral 3.20 del Anexo 3 de "Multas por Incumplimiento a la Normatividad en el Sector Eléctrico sobre el Medio | De 1 hasta 35 UIT |

² Folios 84 y 85 del Expediente.

³ Folios 41 al 112 del Expediente.

⁴ El acto de inicio obrante a folios del 116 al 124 del Expediente, fue debidamente notificado el 27 de noviembre de 2013 tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1162-2013 obrante a folio 125 del Expediente.

⁵ Variada por Resolución Subdirectoral N° 964-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ de fecha 28 de mayo de 2014 y notificada el 3 de junio de 2014.

⁶ El acto de variación obrante a folios del 268 al 278 del Expediente fue debidamente notificado el 26 de abril del 2016 tal como consta en la Cédula de Notificación N° 401-2016 obrante a folio 279 del Expediente.

⁷ Dependiendo del tipo de empresa, conforme a la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.





| | | | | |
|---|--|--|--|-------------------|
| | incumplimiento a los compromisos de su PMA de Paucarcocha. | Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Ambiente" de la Tipificación y Escala de Multas del Osinergmin, aprobada mediante Decreto Supremo N° 028-2003-OS/CD. | |
| 4 | Celepsa no implementó las acciones tendientes a evitar la erosión de aproximadamente cincuenta metros del talud de la ladera del Embalse de la laguna Paucarcocha, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental a su PMA de Paucarcocha. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de "Multas por Incumplimiento a la Normatividad en el Sector Eléctrico sobre el Medio Ambiente" de la Tipificación y Escala de Multas del Osinergmin, aprobada mediante Decreto Supremo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 20 UIT |
| 5 | Celepsa construyó e implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Centro Poblado de Tanta, que no estaba considerada en el PMA de Paucarcocha. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas | Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 20 UIT |

5. El 18 de diciembre del 2013, el 20 de junio de 2014 y 24 de mayo del 2016, Celepsa presentó los descargos⁸ en relación con las imputaciones formuladas en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se detallan a continuación:

Hecho imputado N° 1: Celepsa superó los valores del nivel de agua máximo operativo de 4245 msnm, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental del PMA de Paucarcocha

- (i) Si bien durante la Supervisión Especial 2012 se reportó un nivel de 4245.35, esto se debió a la época de lluvias intensas en el distrito de Tanta; debe tenerse en cuenta que el PMA de Paucarcocha permite un nivel de agua máximo extraordinario de 4245.92 msnm para dicho tipo de eventos.
- (ii) El margen existente entre 4245 y 4245.35 no genera impacto ambiental.

Folios del 216 al 233 y del 280 al 391 del Expediente.





Hecho imputado N° 2: Celepsa instaló piscigranjas en la laguna Paucarcocha y no en la laguna designada por la Municipalidad Distrital de Tanta, incumpliendo un compromiso ambiental del PMA de Paucarcocha

- (iii) A la fecha de la Supervisión Especial 2012, la Municipalidad Distrital de Tanta no había designado una laguna para la instalación de piscigranjas, por lo que era imposible para la empresa desarrollar un estudio técnico para el desarrollo de estas.
- (iv) Las jaulas detectadas durante la Supervisión Especial 2012 son de propiedad de la Comunidad de Tanta, en virtud del Convenio Marco suscrito con esta el 10 de noviembre del 2006; por ello, debe tenerse en cuenta que no son propiedad de Celepsa, no fueron instaladas por el Convenio Interinstitucional con la Municipalidad sino que son propiedad de la Comunidad de Tanta.

Hecho imputado N° 3: Celepsa no ejecutó las actividades del Programa de Salud del Programa de Relaciones Comunitarias, lo cual constituye un incumplimiento a los compromisos del PMA de Paucarcocha

- (v) Celepsa ha cumplido sus compromisos sociales en coordinación con el puesto de Salud de Tanta, ejecutando campañas médicas tanto durante la etapa de construcción como en la etapa de operación.
- (vi) Si bien durante el año 2011 no se llevó a cabo la campaña de salud, ello se debió a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con las autoridades de la posta médica de Tanta.

Hecho imputado N° 4: Celepsa no implementó las acciones tendientes a evitar la erosión de aproximadamente cincuenta metros del talud de la ladera del Embalse de la laguna Paucarcocha, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental del PMA de Paucarcocha

- (vii) El embalse es de regulación estacional, es decir, se llena durante la temporada de lluvias (4 meses) y descarga durante la temporada de sequía (8 meses), lo cual permite que no se erosione fuertemente las riberas del embalse.
- (viii) En el Informe de Cumplimiento del año 2012 presentado por la empresa se estableció que el Embalse de Paucarcocha se llenó por primera vez en el 2011 y que con dos años de llenado consecutivo, recién se podía evaluar y medir el impacto en la nueva línea de la ribera, es decir, antes de ello, no podría observarse procesos de erosión.
- (ix) La empresa realizó una evaluación de erosión entre abril y junio del 2013, la cual fue presentada cumpliéndose así con el compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- (x) Desde el año 2012 se ha desarrollado el proyecto de revegetación con ichu en un área cercana al pueblo de Tanta y la zona de la presa, lo cual ha sido comunicado al OEFA.





Hecho imputado N° 5: Celepsa construyó e implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Centro Poblado de Tanta, que no estaba considerada en del PMA de Paucarcocha

- (xi) En el Programa de Relaciones Comunitarias del PMA de Paucarcocha se encontraba contemplada la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR debido a la reubicación del pozo séptico, lo cual representa una mejora significativa a las condiciones del sistema de tratamiento de los vertimientos y la calidad de vida de los pobladores, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental.
- (xii) Se encuentra considerado además en el Convenio con la Municipalidad Distrital de Tanta, donde se establece la necesidad de reubicar la poza séptica con la licencia de construcción otorgada por la municipalidad.

Otros argumentos

- (i) No corresponde imputar incumplimientos al Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM en la medida que el PMA de Paucarcocha fue emitido antes de la entrada en vigencia del referido decreto.
- (ii) La variación del procedimiento administrativo sancionador únicamente ha tenido un efecto dilatador afectando el debido procedimiento de Celepsa.
- (iii) Las resoluciones emitidas carecen de motivación debido a que no tienen coherencia entre ellas. Además, los cambios de criterio y de fundamento en las imputaciones generan inestabilidad e incertidumbre jurídica que incide en el derecho de defensa de Celepsa.
- (iv) Se procede a interponer tacha contra el Informe de Supervisión en la medida que se encuentra ilegible y no permite evaluar lo que en él se contiene.

6. El 22 de agosto del 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral mediante la cual la empresa reiteró los alegatos expuestos en sus escritos de descargos⁹.

⁹ Acta de Informe Oral obrante a folio 266 del Expediente. El informe oral fue grabado tal como consta en disco compacto obrante a folio 267 del Expediente. Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obra su grabación. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Celepsa cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, corresponde dictar una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, **el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**)¹¹, aplicándole el total de la multa calculada.
11. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **el Reglamento**) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **Ley del Procedimiento Administrativo General**), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o



El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de



¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).*





las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
 - a) La pertinencia del Informe de Supervisión como prueba en el presente procedimiento
20. Celepsa alega que el Informe de Supervisión se encuentra ilegible y no permite evaluar lo que en él se contiene, por lo que corresponde tacharlo y no considerarlo como una prueba válida ni ser tomado en cuenta para motivar la resolución administrativa.
21. Para los efectos del presente procedimiento, es importante recalcar que los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA deben analizarse a la luz de dos principios, entre otros: (i) el principio de verdad material; y, (ii) el impulso de oficio.
22. De acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de verdad material señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual tendrá que adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
23. Complementariamente a ello, el impulso de oficio¹⁴, **el funcionario encargado del procedimiento está obligado a realizar las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de las cuestiones que se susciten**. Por lo tanto, en aplicación del principio de verdad material, el OEFA deberá identificar y **esclarecer los hechos reales ocurridos**¹⁵.
24. De acuerdo a lo antes señalado, en caso esta Dirección detectase un problema de ilegibilidad en alguna de las pruebas obrantes en el Expediente, deberá conducir su investigación a efectos de detectar no la procesal sino la verdad material, es decir, **obtener certeza de lo ocurrido en la realidad**.



¹⁴

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica. p. 80 y 81.





IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Celepsa cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, corresponde dictar una medida correctiva

a) Cuestiones procesales: vulneración del debido procedimiento por falta de motivación en las resoluciones subdirectorales

25. Celepsa alega que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido procedimiento, en tanto la Resolución Subdirectoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI/SDI carecería de una debida motivación, en tanto la resolución de inicio y las variaciones efectuadas al procedimiento son contradictorias.

26. El principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶ señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, **a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**

27. Es en el marco de este principio, que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, así como de aquellos hechos relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas¹⁷.

28. En consideración a ello, la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 979-2013-OEFA/DFSAI/SDI, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 964-2014-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Subdirectoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI/SDI constituye un acto administrativo de instrucción, el cual ha cumplido con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con sus **respectivos medios probatorios**, (ii) las normas que tipifican las conducta observadas, (iii) la eventual sanción, y (iv) el plazo para presentar los descargos. Por ello, tanto la resolución de inicio como las resoluciones de variación se encuentran debidamente motivadas.

29. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Celepsa, así como las Actas e Informes respecto a la Supervisión Especial 2012, han sido considerados en la presente resolución, garantizando de

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

¹⁷

OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. P. 808-809.





esta manera la debida motivación del acto administrativo incluido en el principio de debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.

30. En consecuencia, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento.
- b) Presunta vulneración al principio de debido procedimiento por dilaciones innecesarias al procedimiento
31. Celepsa alega que la variación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI/SDI expone al administrado a dilaciones innecesarias e injustificadas en el presente procedimiento sancionador.
32. Al respecto, cabe precisar que el OEFA tiene, entre otras, la facultad de normar los procedimientos a su cargo, tal como señala el Literal e) del Artículo 11° de la Ley del Sinefa¹⁸. En aplicación de dicha función normativa se aprobó el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, cuyo objeto es regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas.
33. Así, para el logro de dicho objeto, el Numeral 14.1 del Artículo 14° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁹ estableció que la Autoridad Instructora tiene la potestad de **variar la imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador**, debiendo garantizar para ello el ejercicio del derecho a la defensa del administrado. Así, dicha norma no establece un plazo en el que la Autoridad Instructora pueda realizar la variación, pero sí la obliga a realizarla otorgándole un plazo razonable a la empresa para que presente los descargos que considere pertinentes.
34. Esta potestad es aceptada a nivel doctrinario, indicándose que en mérito a los principios de verdad material e impulso de oficio, **el funcionario encargado del procedimiento está obligado a dilucidar la imputación de cargos que contenga algún equívoco o inexactitud en su concepción**. Ello no afecta el

¹⁸ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA

(...)

e) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD,

"Artículo 14°.- Variación de la Imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente."

Dicho artículo se mantiene en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, tal como se detalla a continuación:

Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente. Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".





derecho de defensa del administrado, pues precisamente se somete a un procedimiento para que su situación sea definida sobre la base de la realidad de los hechos y no en meras calificaciones formales²⁰.

35. En ese sentido, en la resolución de variación se otorgó un plazo razonable para que el administrado presente los descargos a las imputaciones planteadas por la Autoridad Instructora.
36. En efecto, la variación de la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI/SDI ha sido claramente establecida y puesta oportunamente en conocimiento de Celepsa con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos, en un plazo de veinte (20) días hábiles. En efecto, el 24 de mayo del 2016 la empresa los presentó. Por tanto, resulta evidente que no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento en el presente caso y corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
37. Por otra parte, respecto al plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, cabe reiterar que la normativa no señala un plazo en el cual la Autoridad Instructora deba ejercer su potestad de variar el procedimiento administrativo sancionador ni el plazo en el que debe emitir el acto de pronunciamiento final.
38. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha indicado que el plazo para resolver el procedimiento este será razonable de acuerdo a las circunstancias de cada caso, considerando: (i) la complejidad del asunto a resolver; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y, (iv) las consecuencia que la demora produce en las partes²¹.
39. Así tal como se señaló, la variación de cargos se efectuó con el objetivo de especificar los hechos imputados en base a las acciones de supervisión y los indicios respecto a la comisión de una infracción administrativa, todo ello dentro de las facultades de investigación con que cuenta la Autoridad Instructora y en atención al principio de verdad material.
40. En ese sentido, **dicha variación de cargos tuvo como finalidad que Celepsa pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa de acuerdo a los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012 y los actuados en el Expediente.** Por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
41. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento del administrado, en la medida que la variación de cargos efectuada por la Resolución Subdirectoral N° 344-2016-



²⁰ OSSA Arbeláez, Jaime. "Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática". Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 639-640.

²¹ Fundamento jurídico 21 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC. Asimismo, ha señalado que el incumplimiento del plazo fijado para resolver el procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia la nulidad del procedimiento, tal como señala el fundamento jurídico 23 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.





OEFA/DFSAI/SDI se realizó en uso de las facultades otorgadas al OEFA y otorgando plazo a la empresa para que se pronuncie sobre los cargos imputados.

IV.1. Supuesta infracción al Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

a) Marco Normativo

42. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) establece que tanto los titulares de concesión eléctrica como los titulares de autorización eléctrica están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación²².
43. El Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **Ley General del Ambiente**) señala que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales²³.
44. Al respecto, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**) establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.
45. En el presente caso, el 18 de diciembre del 2008, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó mediante Oficio N° 3411-2008-MEM/AE el PMA de Paucarcocha; dicho instrumento de gestión ambiental es complementario, por lo que de la lectura de las normas descritas, Celepsa se encuentra obligado a cumplir los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento.

²² Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

²³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".





- b) **La certificación ambiental para los proyectos eléctricos, conforme lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
46. Celepsa alega que no corresponde imputar incumplimientos al Reglamento del SEIA en la medida que el PMA de Paucarcocha fue emitido antes de la entrada en vigencia del referido decreto.
47. Cabe precisar que la **Ley del SEIA** publicada el 24 de abril del 2001, la cual se encontraba vigente al momento de la certificación del PMA de Paucarcocha, crea el Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales que se pueden producir por un proyecto de inversión.
48. Al respecto, el Artículo 2° de la Ley del SEIA señala que están comprendidos en su ámbito de aplicación, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional o local que puedan originar implicancias ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos²⁴.
49. Asimismo, el Artículo 3° de la Ley del SEIA señala que no se podrá iniciar la ejecución de proyectos ni actividades sin contar previamente con la certificación ambiental, a partir de la entrada del su Reglamento, es decir, se encontraba supeditada a la vigencia del Reglamento. Sin embargo, mediante el Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 de junio del 2008 se retiró dicha condición para la entrada en vigencia del artículo. En este sentido, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1078, la obligación de contar con certificación ambiental para iniciar proyectos o actividades que puedan causar impactos ambientales negativos resultó exigible de manera automática.
50. Es en este contexto el que se aprobó el PMA de Paucarcocha, el cual es plenamente exigible desde su aprobación.
51. Ahora bien, corresponde determinar si los instrumentos de gestión ambiental aprobados antes de la entrada en vigencia del **Reglamento del SEIA**, le es aplicable las obligaciones que allí se señalan.
52. Sobre el particular, el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil concordado con el Artículo 103° de la Constitución Política de 1993 disponen que la Ley se aplica desde **su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes** y no tiene fuerza ni efectos retroactivos²⁵.

24

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 2°.- **Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicancias ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición."

Constitución Política de 1993

"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de





53. En este sentido, el Reglamento es obligatorio a partir de la entrada en vigencia y las obligaciones en él contenidas plenamente exigibles.
54. Cabe resaltar que en el caso del subsector electricidad, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que tanto los titulares de concesión eléctrica como los titulares de autorización eléctrica están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentran las referidas a las obligaciones ambientales.
55. En efecto, **desde el 24 de setiembre del 2009 el Reglamento del SEIA es exigible a todos los titulares de una actividad o proyecto regulados.** Por lo tanto, cualquier proyecto o actividad que pueda causar efectos negativos en el ambiente debe someterse previamente a la aprobación de la certificación ambiental y sus compromisos son obligatorios a partir de dicha certificación.

IV.1.1. Hecho imputado N° 1: Celepsa superó los valores del nivel de agua máximo operativo de 4245 msnm, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental de su Plan de Manejo Ambiental

a) Compromiso ambiental

56. Celepsa se comprometió a que durante la fase de operación tendría un nivel de agua máximo operativo de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco (4245) msnm, tal como se detalla a continuación²⁶:

"3.3 Actividades en la Fase de Operación

A continuación se presentan las principales características del embalse Paucarcocha:

Tabla 6. Características del Embalse Paucarcocha

| Característica | Cantidad |
|--|----------------------|
| Nivel de agua máximo extraordinario (NAME) | 4,245.92 msnm |
| Nivel de agua máximo operativo (NAMO) | 4,245.00 msnm |
| Nivel de agua mínimo operativo (NAMI) | 4,217.00 msnm |
| Volumen útil | 70 MMC |
| Espejo líquido en el NAMO | 3.58 km ² |
| Espejo líquido en el NAMI | 1.00 km ² |

57. Del compromiso asumido, se puede advertir que Celepsa no debía superar un valor de agua máximo operativo de 4,245.00 msnm en el Embalse de la laguna Paucarcocha.
58. Sin perjuicio de ello, en la Tabla 6 del PMA de Paucarcocha, la empresa se comprometió a que en casos extraordinarios, el Embalse Paucarcocha tendría un nivel de agua de 4245.92 msnm.

las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."

Decreto Ley N° 295 - Código Civil

"Artículo III. Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

Página 16 del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 3411-2008-MEM/AEE.





b) Análisis del hecho detectado

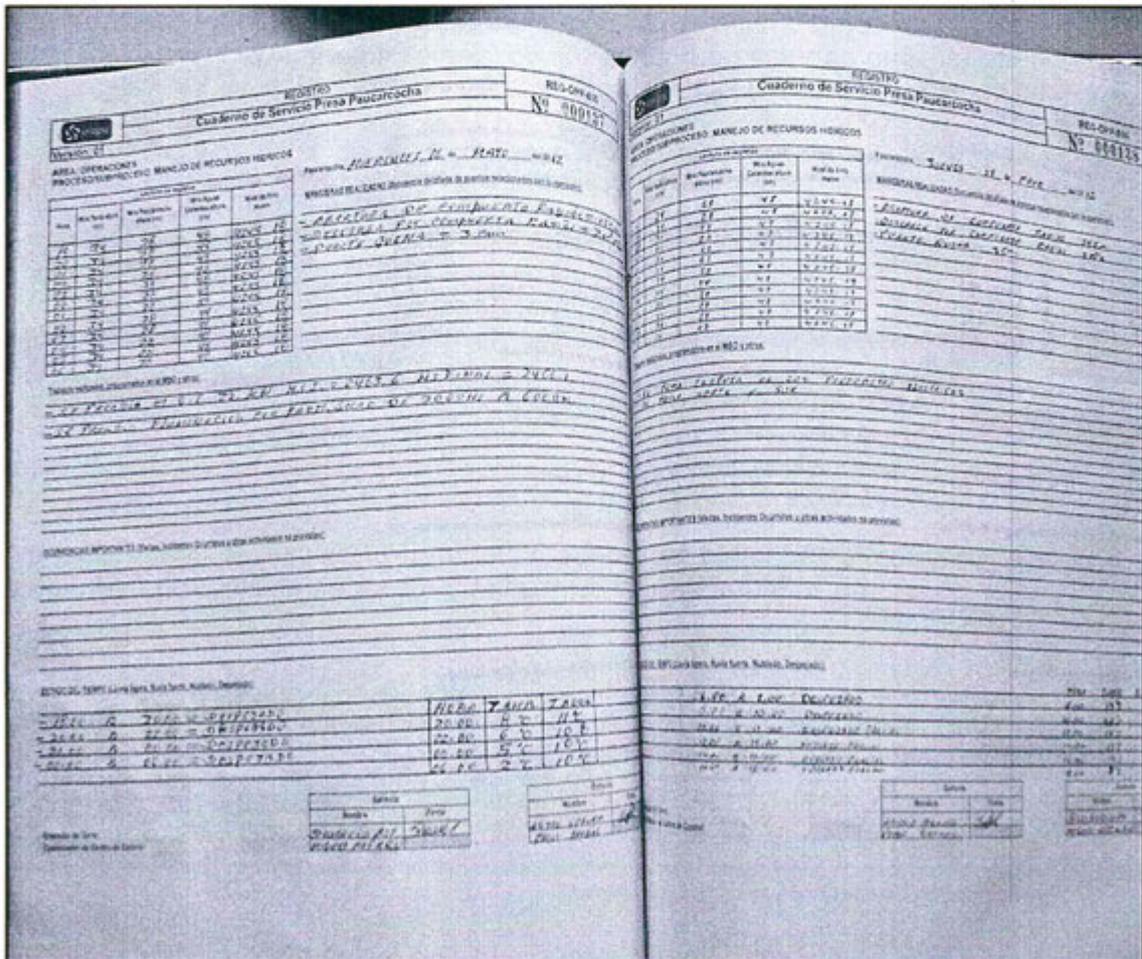
59. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión verificó que en el registro de niveles de agua descritos en el Cuaderno de Servicios Presa Paucarcocha, se consignaron los siguientes valores²⁷:

"Los niveles de agua en presa anotados en el Registro – Cuaderno de Servicios Presa Paucarcocha de CELEPSA desde el 14 de mayo hasta las 15 horas del 31 de mayo de 2012, reportaron valores por encima del nivel de agua máximo operativo (NAMO) de 4245 msnm conforme al Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante el Oficio N° 3411-2008-MEM-AAE"

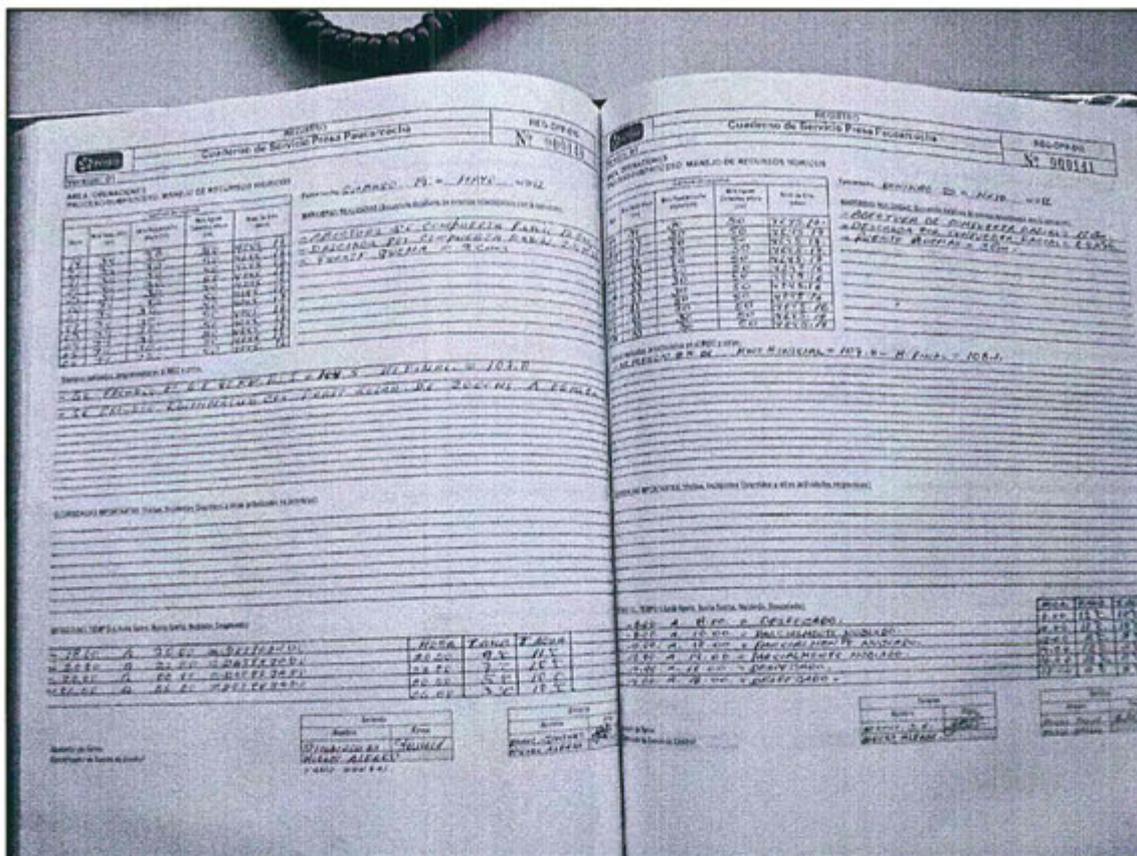
(El énfasis es nuestro)

60. Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de las fotografías obtenidas al Cuaderno de Servicios Presa Paucarcocha, se observa que efectivamente los días 14 y 15 de mayo del 2012 no muestran datos legibles de la toma de valores del nivel de agua de la presa.

61. Por el contrario, de las fotografías anexadas en el Informe de Supervisión se verifica que **los días 16 al 30 de mayo del 2012**, la empresa Celepsa superó el nivel máximo operativo, tal como se acredita a continuación²⁸:



²⁷ Folio 98 del Expediente.
²⁸ Folios del 391 al 399 del Expediente.

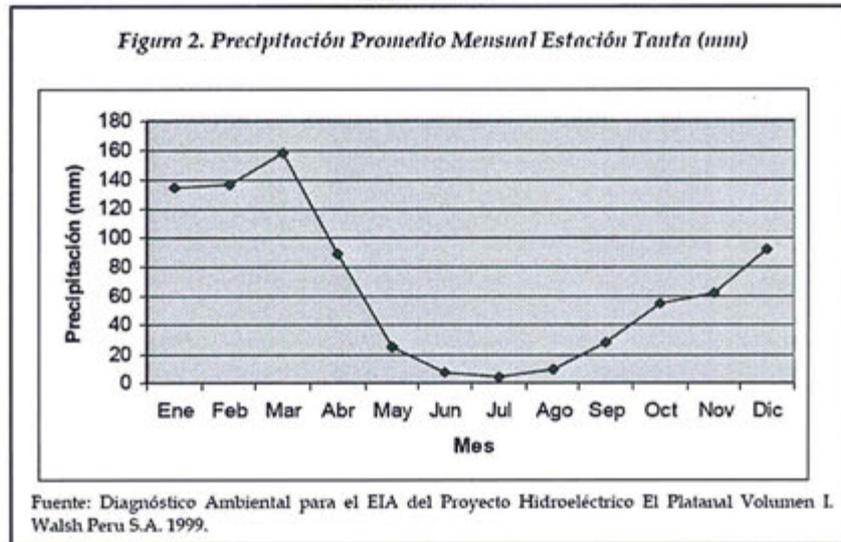


- 62. Al respecto, cabe precisar que en el acta de supervisión se señala la misma información sin que Celepsa haya colocado alguna inscripción en contra de lo constado. Además, lo detectado por el Supervisor, tales como los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, tal como señala el Artículo 16° del TUO del RPAS.
- 63. Celepsa alega que esto se debió a la época de lluvias intensas en el distrito de Tanta; por lo que debe tenerse en cuenta que el PMA de Paucarcocha permite un nivel de agua máximo extraordinario de 4245.92 msnm para dicho tipo de eventos.
- 64. Sobre el particular, cabe precisar que en la línea base del PMA de Paucarcocha se estableció que la precipitación promedio mensual tenía un rango amplio de variación entre 4.2 mm y 158.7 mm, teniendo la mayor cantidad de precipitación entre setiembre y marzo, tal como se detalla en el Gráfico N° 1 a continuación:





Gráfico N° 1



65. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el PMA de Paucarcocha, la zona donde se desarrolla el Proyecto tendrá las siguientes características: (i) su precipitaciones son variables (promedio entre 4.2 mm y 158.7 mm); y; (ii) durante la Supervisión Regular 2012 (mayo), la zona no se encontraba en época de lluvias intensas.
66. Ahora bien, de la revisión de la data histórica del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – Senamhi, se verifica que durante el mes de mayo del 2012 no existieron precipitaciones en el área del Proyecto, tal como se detalla a continuación²⁹:





Gráfico N° 2

| Estación : TANTA , Tipo Convencional - Meteorológica | | | |
|--|----------------------|------------------|--------------|
| Departamento : LIMA | Provincia : YAUYOS | Distrito : TANTA | Ir : 2012-05 |
| Latitud : 12° 7' 0" | Longitud : 76° 1' 0" | Altitud : 4323 | |
| Día/mes/año | Precipitación (mm) | | |
| | 07 | 19 | |
| 01-May-2012 | 0 | 11.2 | |
| 02-May-2012 | 8.1 | 0 | |
| 03-May-2012 | 4.2 | 2 | |
| 04-May-2012 | 0 | 0 | |
| 05-May-2012 | 0 | 0 | |
| 06-May-2012 | 0 | 0 | |
| 07-May-2012 | 0 | 0 | |
| 08-May-2012 | 0 | 0 | |
| 09-May-2012 | 0 | 0 | |
| 10-May-2012 | 0 | 0 | |
| 11-May-2012 | 0 | 0 | |
| 12-May-2012 | 0 | 0 | |
| 13-May-2012 | 0 | 0 | |
| 14-May-2012 | 0 | 0 | |
| 15-May-2012 | 0 | 0 | |
| 16-May-2012 | 0 | 0 | |
| 17-May-2012 | 0 | 0 | |
| 18-May-2012 | 0 | 0 | |
| 19-May-2012 | 0 | 0 | |
| 20-May-2012 | 0 | 0 | |
| 21-May-2012 | 0 | 0 | |
| 22-May-2012 | 0 | 0 | |
| 23-May-2012 | 8.2 | 3 | |
| 24-May-2012 | 0 | 0 | |
| 25-May-2012 | 0 | 0 | |
| 26-May-2012 | 0 | 0 | |
| 27-May-2012 | 0 | 0 | |
| 28-May-2012 | 0 | 0 | |
| 29-May-2012 | 0 | 0 | |
| 30-May-2012 | 0 | 0 | |
| 31-May-2012 | 0 | 0 | |

* Fuente : SENAMHI - Oficina de Estadística
 * Información sin Control de Calidad
 * El uso de esta información es bajo su entera Responsabilidad



67. En este sentido, el compromiso ambiental permite a la empresa mantener un nivel de 4245.92 msnm únicamente para eventos extraordinarios. Además, la empresa no ha demostrado que haya ocurrido un evento de dicho tipo, dado que las pruebas antes señaladas demuestran que durante el mes de mayo del 2012 no se reportaron eventos extraordinarios que permitan a la empresa a realizar el embalse hasta el nivel máximo extraordinario; por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
68. Por otro lado, Celepsa alega que el margen existente entre el nivel máximo de embalse (4245) y el nivel detectado durante mayo del 2012 (4245.35) no genera impacto ambiental.
69. Al respecto cabe precisar que la presente imputación se refiere al cumplimiento de los compromisos ambientales dispuestos en el PMA de Paucarcocha, los cuales son de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a las normas señaladas con anterioridad, independientemente de si produzcan una daño ambiental o no; por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
70. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa Celepsa infringió el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento del SEIA, concordado con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que durante la Supervisión Regular 2012 se constató que el administrado superó el valor de agua máximo operativo de 4,245.00 msnm en el Embalse de la laguna Paucarcocha, incumpliendo el compromiso asumido en el PMA de Paucarcocha.





71. Por consiguiente, de no cumplir con la medida correctiva impuesta, Celepsa será sancionado de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

c) Procedencia de la medida correctiva

72. Dado que la empresa incumplió uno de sus compromisos ambientales, esta Dirección considera necesario ordenar la siguiente medida correctiva:

| N° | Conducta Infractora | Medida Correctiva | | |
|----|---|---|--|--|
| | | Obligación | Plazo | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Celepsa superó los valores del nivel de agua máximo operativo de 4245 msnm, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental de su Plan de Manejo Ambiental | Capacitar al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales, respecto de la importancia del cumplimiento éstos a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Celepsa deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. |



73. La medida correctiva de capacitación es ordenada luego de identificar que la empresa no reconoce la importancia de dar cumplimiento a los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, a fin de instruir al personal involucrado en dicho proceso, lo que podrá tener incidencia ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con la sus compromisos.
74. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la programación de la capacitación en las diferentes áreas y la duración de la capacitación.
75. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos de especialización profesional en Gestión y manejo integral de residuos sólidos, dictados por diversos centros de capacitación los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta treinta (30) horas de duración cada uno³⁰.

³⁰

De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/> (Fecha de revisión: 12 de mayo del 2016).





IV.1.2. Hecho detectado N° 2: Celepsa instaló piscigranjas en la laguna Paucarcocha y no en la laguna designada por la Municipalidad Distrital de Tanta, incumpliendo un compromiso ambiental de su Plan de Manejo Ambiental

a) Compromiso ambiental

76. Dentro de los compromisos ambientales de Celepsa, se dispuso el convenio Interinstitucional celebrado entre la Municipalidad Distrital de Tanta y la empresa, donde se señala una serie de obligaciones para la empresa, dentro de la que se coloca lo siguiente:

*"Anexo III-Sección A. Información Declarada en el Plan de Manejo Ambiental del Embalse de la Laguna Paucarcocha
Anexo E3 del Informe de Respuestas Informe N° 019-2008-MEM-AAE/MM/MU (1ª Ronda de Observaciones MINEM)*

Anexo E3 Convenio Interinstitucional celebrado entre la Municipalidad Distrital de Tanta y la Compañía Eléctrica El Platanal S.A.

(...)

ACTIVIDAD A EJECUTAR

Compañía Eléctrica El Platanal S.A. elaborará el expediente técnico para el desarrollo de piscigranja de truchas en una laguna que la Municipalidad de Tanta designe y que no será la Laguna Paucarcocha.

(...)"

77. En este sentido, de acuerdo a lo antes señalado la empresa Celepsa **se comprometió a elaborar un expediente técnico para el desarrollo de piscigranja de truchas en una laguna que la Municipalidad de Tanta designe y que no sería la laguna Paucarcocha.**

b) Análisis del hecho detectado

78. Durante la Supervisión Especial 2012 se evidenció que la empresa Celepsa había ejecutado piscigranjas en la laguna Paucarcocha, tal como se detalla a continuación³¹:

*"CELEPSA no ha cumplido con el compromiso siguiente: "CELEPSA elaborará un expediente técnico para el desarrollo de piscigranjas (jaulas flotantes) de truchas en una laguna que la Municipalidad de Tanta designe y que no será la Laguna Paucarcocha"; según lo establecido en el Punto 3 del Anexo 01 del Anexo E3 (Convenio Interinstitucional celebrado entre La Municipalidad Distrital de Tanta y la Compañía Eléctrica El Platanal S.A." de fecha 7 de mayo de 2008), anexo al documento Levantamiento de Observaciones al Informe N° 019-2008-MEM-AAE/MM/MU; el mismo que fue constatado durante la inspección del 31 de mayo de 2012 con la presencia de jaulas flotantes de "cultivo" de trucha *Oncorhynchus mykiss* mediante piscigranjas (jaulas flotantes) en el embalse de la Laguna Paucarcocha."*

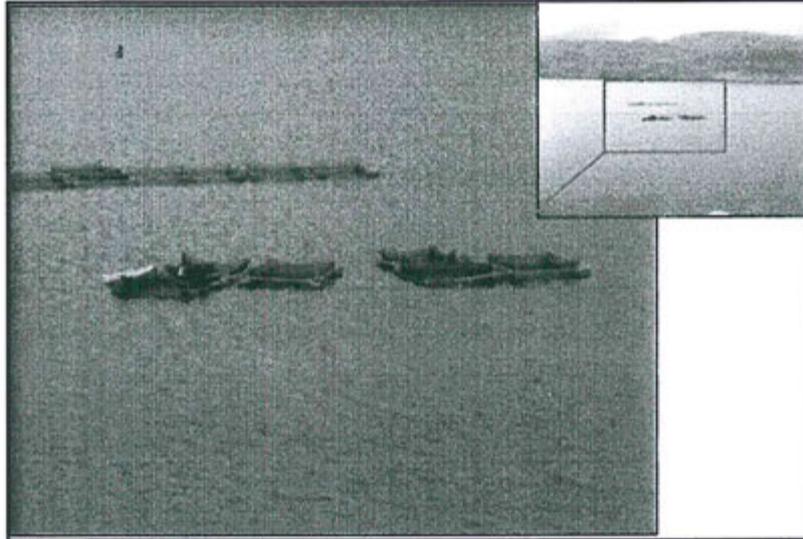
79. La conducta descrita se sustenta adicionalmente con las Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión, de las cuales se aprecia jaulas flotantes para el cultivo de trucha en la laguna Paucarcocha, tal como se muestran a continuación³²:

• <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 12 de mayo del 2016).

Folio 96 del Expediente.

Folio 95 del Expediente.





Fotografía N° 7.- jaulas flotantes para el cultivo de trucha en el Embalse de la laguna Paucarcocha



Fotografía N° 8: jaulas flotantes para el cultivo de trucha en el Embalse de la laguna Paucarcocha



80. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que del análisis del compromiso ambiental imputado como incumplido no se verifica una prohibición de la empresa Celepsa de instalar jaulas flotantes de crianza de truchas en la laguna Paucarcocha; por el contrario, se señala que la empresa deberá hacer **un expediente técnico para el desarrollo de piscigranja de truchas en una laguna que la Municipalidad de Tanta designe, distinta a Paucarcocha.**
81. Adicionalmente, de las pruebas del Expediente no se puede verificar que las jaulas detectadas en la laguna Paucarcocha sean de propiedad de Celepsa al momento de la Supervisión Especial 2012 y por lo tanto, sean de su responsabilidad.
82. La interpretación efectuada del compromiso y la falta de certeza en la propiedad de las jaulas no permite determinar responsabilidad sobre Celepsa por las jaulas detectadas. Sobre ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el





Expediente N° 2868-2004-AA/TC³³, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado)

83. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario³⁴.
84. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado)

85. Sobre el particular, Celepsa alega que las jaulas detectadas durante la Supervisión Especial 2012 son de propiedad de la Comunidad de Tanta, en virtud del Convenio Marco suscrito con la Comunidad Campesina de Tanta el 10 de noviembre del 2006; por ello, debe tenerse en cuenta que no son propiedad de Celepsa.
86. Al respecto, en el Anexo A del mencionado Convenio Marco suscrito con la Comunidad Campesina de Tanta el 10 de noviembre del 2006, se menciona que la empresa desde el mismo día de inicio de obras en la represa de la laguna

³³ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

³⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





Paucarcocha, debía implementar jaulas de crianza de truchas y brindar asesoramiento técnico a la Comunidad, tal como se detalla a continuación³⁵:

| | | |
|---|----------------------------|---|
| <p>Implementación de Jaulas de Crianza para Truchas</p> <p>LA EMPRESA implementará 10 (Diez) jaulas de crianza para truchas y brindará asesoramiento técnico por un plazo de seis (6) meses, incluyendo alimentación y alevinos, en forma permanente (hasta completar las 100 (Cien) jaulas).</p> <p>Cada año, LA EMPRESA entregará tres (3) jaulas similares durante los siguientes treinta (30) años</p> | <p>Piscicultura</p> | <p>El mismo día del inicio de obras en la Represa de la Laguna Paucarcocha</p> |
|---|----------------------------|---|

87. En tal sentido, considerando que: (i) el compromiso imputado no prohíbe a la empresa de instalar jaulas de truchas en la laguna Paucarcocha; (ii) la empresa ha presentado un Convenio Marco por el cual se compromete a otorgar jaulas de crianza de truchas a la Comunidad; y, (ii) no se cuentan con medios probatorios que acrediten que las jaulas detectadas durante la Supervisión Especial 2012 hayan sido de propiedad de la empresa, esta Dirección no tiene certeza que las jaulas sean propiedad de Celepsa y que haya incumplido el compromiso ambiental imputado, en conformidad con la información brindada y de acuerdo al principio de presunción de licitud, corresponde archivar la imputación efectuada en contra de Celepsa en este extremo y no resulta necesario pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa.

IV.1.3. Hecho detectado N° 3: Celepsa no ejecutó las actividades del Programa de Salud del Programa de Relaciones Comunitarias, lo cual constituye un incumplimiento a los compromisos de su Plan de Manejo Ambiental

a) Compromiso ambiental

88. Dentro de los compromisos del Plan de Manejo Ambiental, la empresa se comprometió a realizar un programa de salud, tal como se detalla a continuación³⁶:

"6.9.5 Programa de Salud

Este programa tiene como objetivo proteger el estado de bienestar y la salud de las personas que viven en el área de influencia del proyecto.

La empresa en la etapa de ejecución del proyecto podría implementar el programa de salud, que contemple visitas periódicas de campañas médicas para la población del área de influencia directa. Estas visitas serían coordinadas con los profesionales del puesto de salud. Este programa dotaría con medicamentos al puesto de salud y asesoraría a los encargados de salud para su buen uso. Toda medicina destinada a la comunidad debería darse con una carta de entrega y anexado un listado de las medicinas (tipo y cantidad), de igual modo se indicaría el uso que tiene y cuáles serían las contraindicaciones.

Los especialistas de salud deberían de contar con cursos de inducción acerca de las características socioculturales de la zona. Esto es muy importante para no causar algún tipo de malestar en la población por efecto de modos de atención. Se recomienda que previamente a la atención se reúna a la población y se presente a los médicos y explique el objetivo de su venida y el procedimiento de atención.

Estas visitas se harían semestralmente en la etapa de construcción de la obra y una vez por año en los tres primeros años de operación de la obra. Esto podría reforzar las buenas

³⁵ Folio 285 del Expediente.

³⁶ Página 158 del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 3411-2008-MEM/AEE.





intenciones y el interés de la empresa en mantener niveles adecuados de salud en la zona. Además, mejorará la percepción previa de la población sobre un aumento de enfermedades por la ampliación del embalse."

(El énfasis es nuestro)

89. Del citado compromiso, se advierte que Celepsa tenía la obligación de realizar visitas médicas de forma semestral durante la etapa de construcción de la obra y una vez por año en los tres primeros años durante la etapa de operación del proyecto eléctrico.

b) Análisis del hecho detectado

90. Durante la Supervisión Especial 2012 se advirtió que Celepsa no había ejecutado actividades del Programa de Salud, tal como se detalla a continuación³⁷:

"La Directiva del Programa del Adulto Mayor del Centro Poblado de Tanta, en la provincia de Yauyos, denunció a CELEPSA por posible afectación a su salud, causado por el enfriamiento del clima local, ocasionado por la presencia del embalse de la Laguna Paucarcocha; así mismo CELEPSA no dio cumplimiento a los Artículos 15° y 33° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, ya que no se ha realizado las actividades establecidas en el Programa de Salud del Programa de Relaciones Comunitarias del Plan de Manejo Ambiental, aprobado en el Oficio N° 3411-2008-MEM-AA".

91. Sin perjuicio de lo señalado por la Dirección de Supervisión, cabe precisar que la empresa ha anexado documentación al Expediente que acredita la realización las campañas de Salud comprometidas en su Programa de Relaciones Comunitarias.

92. En efecto, mediante su escrito de descargos, Celepsa ha realizado campañas de salud en los años 2009, 2010 y 2012, una vez por año, tal como señala los compromisos ambientales de su PMA.; como pruebas de ello, la empresa ha anexado los siguientes documentos:

- (i) Carta Múltiple N° 002-2009 del 15 de abril del 2009, en la que la empresa comunica que el 22 de abril de dicho año realizaría la campaña médica de salud gratuita; y, fotografías que acreditan la concretización de la campaña³⁸;
- (ii) Carta N° 067-2010 del 21 de julio del 2010, en la que la empresa comunica que el 2 de agosto de dicho año realizará la campaña médica de salud gratuita; y, fotografías que acreditan la concretización de la campaña³⁹; y,
- (iii) Informe de la Campaña de Atención integral de Salud realizada el 15 de diciembre del 2012.

93. En este sentido, en la medida que la empresa ha cumplido con el compromiso de realizar campañas de salud durante el año 2012, corresponde archivar la presente imputación.

³⁷ Folio 94 del Expediente.

³⁸ Folios del 174 al 177 del Expediente.

³⁹ Folios del 164 al 172 del Expediente.





IV.1.4. Hecho detectado N° 4: Celepsa no implementó las acciones tendientes a evitar la erosión de aproximadamente cincuenta metros del talud de la ladera del Embalse de la laguna Paucarcocha, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental a su Plan de Manejo Ambiental

a) Compromiso ambiental

94. La empresa Celepsa se comprometió a realizar un programa de control de erosión, en el que luego de detectar las áreas críticas y la magnitud del proceso de erosión, debía estabilizar los taludes a través de barreras vivas, tal como se detalla a continuación⁴⁰:

6.3 Programa de Control de Erosión

La erosión es la pérdida de la capa orgánica del suelo, la cual provee de nutrientes a las plantas. La erosión puede ocasionar la inestabilidad de masas de tierra, que por gravedad se pueden desprender.

Cuando el embalse Paucarcocha esté lleno, las ondas (causadas por el cambio de nivel de las aguas, el viento, etc.) pueden causar erosión en las márgenes del embalse. Es por estas razones que se propone implementar un Programa de Control de erosión en las zonas aledañas al embalse.

6.3.1 Actividades para el Control de la Erosión

Durante la operación del embalse se debe efectuar un diagnóstico de la situación de la nueva línea de ribera, determinando áreas críticas, así como la magnitud del proceso erosivo (cm/año).

Para llevar registros de posibles cambios en las líneas de ribera y morfología de fondo, será necesario instalar estacas o hitos y realizar perfiles batimétricos en sitios previamente seleccionados.

Una técnica para estabilizar taludes es la incorporación de "barreras vivas", las cuales consisten en hileras de plantas perennes o de larga vida, sembradas en dirección perpendicular o transversal a la pendiente del terreno o a la dirección del viento, con el fin de disminuir el poder erosivo del escurrimiento, o contener partículas desprendidas por erosión eólica.

Las especies utilizadas deben tener las siguientes características:

- Tener rápido crecimiento.
- Ser de conformación densa y formar hileras continuas
- Ser de porte bajo
- Ser perenne o de larga vida.

Se recomienda las siguientes especies:

- *Stipa obtusa* (Nees&Meyen) Hitch. Familia-POACEAE-Familia de las gramíneas o pastos.

(...)."

(El énfasis es nuestro)

95. Adicionalmente a ello, la empresa señaló como medidas preventivas para evitar la erosión durante la operación del embalse, las siguientes:

| | | |
|---|--|--|
| C2: Incremento de los mecanismos de erosión | <ul style="list-style-type: none"> • Construcción de campamento temporal • Construcción de vías de acceso a canteras y botaderos • Explotación de material de préstamo • Desbroce de las áreas a ser inundadas • Operación del embalse (variación de niveles) | <ul style="list-style-type: none"> • Minimización de la cantidad de movimiento de suelos. • Evitar la extensión de acciones de construcción en áreas no contempladas, en todo caso se debería pensar en la reubicación y vegetación de espacios y/o estructuras geomorfológicas que participen como agentes filtradores del efecto erosivo. • Monitoreo adecuado del recurso. • Remediación y restauración de suelos impactados. • Cierre de áreas impactadas para su adecuación. • Suspensión de actividades (directas) en caso de evidenciarse afectación del recurso. |
|---|--|--|

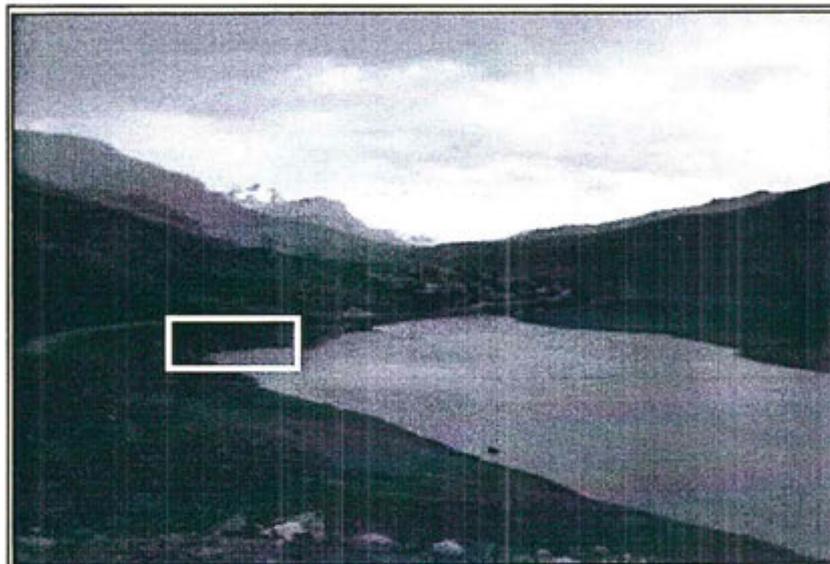


b) Análisis del hecho detectado

96. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que Celepsa no evitó la erosión de cincuenta metros en la ladera del embalse de la laguna Paucarcocha, tal como se detalla a continuación⁴¹:

"CELEPSA no ha cumplido con evitar la erosión a aproximadamente 50m de la entrada principal al Centro Poblado de Tanta sobre la margen derecha del embalse (cercana a la vía de acceso). Ello incumple lo establecido en el Artículo 34° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, tal como se constató durante la inspección del 31 de mayo de 2012."

97. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión⁴², de las que se puede apreciar la zona de erosión de la ladera del Embalse de la laguna Paucarcocha, tal como se muestran a continuación:

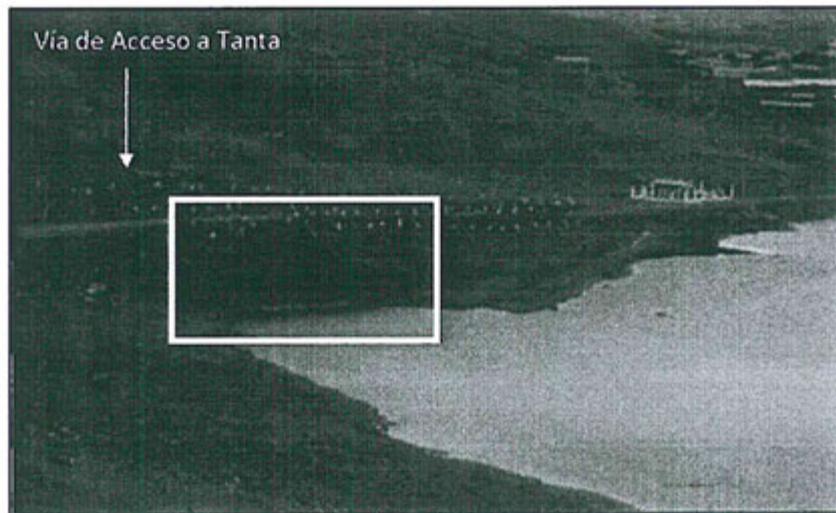


Fotografía N° 10: zona de erosión de ladera del embalse de la laguna Paucarcocha al fondo del centro poblado de Tanta



⁴¹ Folio 93 del Expediente.

⁴² Folio 92 del Expediente.



Fotografía N° 11: zona de erosión de ladera del embalse de la laguna Paucarcocha, al fondo del centro poblado de Tanta

98. Celepsa precisa que el embalse es de regulación estacional, es decir, se llena durante la temporada de lluvias (4 meses) y descarga durante la temporada de sequía (8 meses), lo cual permite que no se erosione fuertemente las riberas del embalse.



99. En efecto, ello es concordante con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, donde se establece la descarga promedio mensual del Embalse Paucarcocha a continuación:

Tabla 7. Descarga Promedio Mensual Embalse Paucarcocha (m³/s)

| Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Set | Oct | Nov | Dic | Prom |
|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|
| 2.5 | 6.1 | 10.2 | 6.4 | 2.8 | 2.4 | 3.9 | 5.4 | 5.9 | 4.9 | 3.0 | 1.8 | 4.6 |

Fuente: CELEPSA

100. Sin embargo, cabe precisar que la presente imputación se refiere al cumplimiento de los compromisos ambientales de la empresa para evitar la erosión y no a la descarga mensual del Embalse Paucarcocha. Adicionalmente, el incumplimiento de las medidas preventivas no requieren que hayan producido un daño ambiental para ser fiscalizables por el OEFA.

101. Celepsa alega que en el Informe de Cumplimiento del año 2012 se estableció que el Embalse de Paucarcocha se llenó por primera vez en el 2011 y que con dos años de llenado consecutivo, recién se podía evaluar y medir el impacto en la nueva línea de la ribera, es decir, antes de ello, no podría observarse procesos de erosión.

102. Al respecto cabe precisar que del Informe de Cumplimiento del año 2012, presentado el 27 de marzo del 2013, la empresa señala lo siguiente:





d) Protección de márgenes de río para evitar erosión e ingreso de sedimentos a la presa.

De lo declarado dentro del informe anual de cumplimiento ambiental 2011, CELEPSA, no tenía considerado aún la evaluación de las áreas erosionadas por influencia directa de las operaciones del embalse Paucarcocha debido a ciertas características que presenta la zona como: cercanía a la cabecera de cuenca, morfología suave y vegetación natural y sobre todo por que recién en el año 2011 se logró llenar el embalse en su totalidad.

Ya con dos años de llenado consecutivo del embalse Paucarcocha, hemos considerado evaluar y medir el impacto en la nueva línea ribera del embalse Paucarcocha, es por ello que en el mes de febrero del 2013, se inició la licitación para el servicio de diagnóstico y evaluación de áreas erosionadas por influencia directa de las operaciones del embalse de la laguna Paucarcocha, el servicio incluye:

- Diagnóstico de la situación de la nueva línea ribera, determinando las áreas críticas y la magnitud del proceso erosivo.
- Identificación de zonas vulnerables de erosión en área ribereña del embalse Paucarcocha.
- Plano topográfico de la franja ribereña del embalse, con curvas de nivel a metro y delimitación del nivel de operación NAMO del Embalse Paucarcocha.
- Colocación de hitos de concreto a lo largo del NAMO.

Ya se ha seleccionado a la empresa que ejecutará el servicio, el cual debe estar iniciarse la primera semana de abril.



103. En efecto, la empresa señaló que luego de dos años de operación del embalse Paucarcocha, realizaría la evaluación del impacto en la ribera de esta. Ello es coherente con el compromiso ambiental el cual señala que la empresa, luego de inicio de operación del embalse, debía efectuar un diagnóstico de la situación de la nueva línea de la ribera para determinar áreas críticas, así como la magnitud del proceso de erosión.
104. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde determinar el archivo de la imputación efectuada contra Celepsa por el supuesto incumplimiento a su compromiso ambiental.
105. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que Celepsa alega que luego de la Supervisión Especial 2012 realizó las siguientes acciones: (i) una evaluación de erosión entre abril y junio del 2013; y, (ii) se ha desarrollado el proyecto de revegetación con ichu en un área cercana al pueblo de Tanta y la zona de la presa.

IV.1.5 Hecho detectado N° 5: Celepsa construyó una Planta de Tratamiento para el Centro Poblado de Tanta, la cual no se encuentra incluida en su Plan de Manejo Ambiental

106. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el centro poblado de Tanta, la cual de acuerdo





a la Dirección de Supervisión no se encuentra incluida en el PMA de Paucarcocha, tal como se detalla a continuación⁴³:

"CELEPSA construyó entre los años 2010-2011 la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas (PTARD) para el centro poblado de Tanta. Este compromiso no se estableció en el Plan de Manejo Ambiental del Embalse de la Laguna Paucarcocha, incumpliendo con el artículo 37° del Decreto Supremo N° 029-94-EM. La operación de la PTARD se constató durante la inspección realizada el día 31 de mayo de 2011".

(El énfasis es nuestro)

107. Sin perjuicio de lo señalado por la Dirección de Supervisión, cabe precisar que durante el procedimiento de aprobación del instrumento de gestión ambiental se señaló que se implementaría una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, tal como se advierte en el levantamiento de la observación N° 48 a continuación:

La descarga del agua residual doméstica tratada en la Planta de Tratamiento se realiza a través de un Pozo de Percolación, cuyas coordenadas son las que se indican en el Plano N° N°GyM-TOP CAMP-002 - rev 01 (ver Anexo 2); es decir, por infiltración al terreno.

108. Ello es concordante con el Plano N° GyM-TOP CAMP-002, donde se señala que la planta de aguas residuales se encontrará en las siguientes coordenadas:

| PLANTA DE AGUAS RESIDUALES Y LECHO DE SECADO DE LODOS | | |
|--|-------------|-------------|
| CUADRO DE COORDENADAS | | |
| PTO. | NORTE | ESTE |
| A | 8664105.642 | 394191.766 |
| B | 8664112.393 | 8664112.393 |
| C | 8664115.054 | 394186.049 |
| D | 8664108.314 | 394194.026 |
| E | 8664112.865 | 394194.817 |
| F | 8664117.052 | 394189.893 |
| G | 8664119.571 | 394192.025 |
| H | 8664115.404 | 394196.948 |

109. De lo expuesto, esta Dirección considera que se debe archivar la presente imputación en la medida que los efectos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales fue considerada dentro de la evaluación ambiental del PMA de Paucarcocha.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Eléctrica el Platanal S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en





atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que establece la eventual sanción |
|----|---|---|---|
| 1 | Celepasa superó los valores del nivel de agua máximo operativo de 4245 msnm, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental de su Plan de Manejo Ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de "Multas por Incumplimiento a la Normatividad en el Sector Eléctrico sobre el Medio Ambiente" de la Tipificación y Escala de Multas del Osinergmin, aprobada mediante Decreto Supremo N° 028-2003-OS/CD. |

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Eléctrica el Platanal S.A.** que cumpla con las siguientes medidas correctivas dentro del plazo establecido:

| N° | Conducta Infractora | Medida Correctiva | | |
|----|--|---|---|--|
| | | Obligación | Plazo | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Celepasa superó los valores del nivel de agua máximo operativo de 4245 msnm, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental de su Plan de Manejo Ambiental | Capacitar al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales, respecto de la importancia del cumplimiento éstos a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. | En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Celepsa deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. |

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Eléctrica el Platanal S.A.** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 4°.- Informar a **Compañía Eléctrica el Platanal S.A.** que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta Infractora |
|----|---|
| 1 | Compañía Eléctrica el Platanal S.A. no ejecutó las actividades del Programa de Salud del Programa de Relaciones Comunitarias, lo cual constituye un incumplimiento a los compromisos de su Plan de Manejo Ambiental |
| 2 | Celepasa construyó e implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Centro Poblado de Tanta, que no estaba considerada en del PMA de Paucarcocha |
| 3 | Celepasa instaló piscigranjas en la laguna Paucarcocha y no en la laguna designada por la Municipalidad Distrital de Tanta, incumpliendo un compromiso ambiental de su Plan de Manejo Ambiental. |
| 4 | Celepasa no implementó las acciones tendientes a evitar la erosión de aproximadamente cincuenta metros del talud de la ladera del Embalse de la laguna Paucarcocha, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental a su Plan de Manejo Ambiental. |

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Eléctrica el Platanal S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁴⁴.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 846-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 947-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Eliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

